

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-72/2018.

**ACTOR:** ERNESTO ROGER MUNRO JR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
PUERTO PEÑASCO, SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-TP-72/2018, promovido por el C. Ernesto Roger Munro Jr., quien se ostenta como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en contra de la respuesta del Consejo Municipal de dicha entidad, contenida en el oficio CME/PP/04/2018, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Reforma Constitucional en materia política electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre ellas, lo atinente al tema de la reelección.

*g* **II. Expedición de la Ley Electoral Local en Sonora.** Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

**III. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**IV. Consulta al Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el C. Ernesto Roger Munro Jr., ostentándose como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, realizó una consulta al Consejo Municipal de dicha entidad, la cual versa sobre lo siguiente: *“Si este Consejo (en base a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el (sic) acción de inconstitucionalidad 50/2017), considera que no es necesario separarme del cargo de Presidente Municipal para poder contender dicho cargo en vía de reelección en el presente proceso electoral; o bien, si considera que debe aplicarse en este caso, el último párrafo del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, es decir, que deba separarme del cargo al menos un día antes del registro de candidatura.”*

**V. Respuesta a consulta.** Mediante oficio CME/PP/04/2018, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, dio respuesta a la consulta realizada por Ernesto Roger Munro Jr., la cual le fue notificada ese mismo día.

**SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.**

**I.- Juicio ciudadano.** A fin de controvertir la respuesta contenida en el oficio CME/PP/04/2018, del Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, el uno de febrero de dos mil dieciocho, Ernesto Roger Munro Jr. presentó ante la responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano per saltum, dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a su vez, el Consejo Municipal responsable lo remitió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Remisión de medio de impugnación a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo



por recibido el medio de impugnación de mérito, registrándolo bajo el número de expediente SG-JDC-28/2018 y turnándolo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**2. Acuerdo de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-28/2018.** Mediante acuerdo plenario de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ernesto Roger Munro Jr. y reencauzó la demanda de mérito a este Órgano Jurisdiccional, a fin de que resuelva lo que en derecho proceda.

**II.- Recepción del medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón del reencauzamiento por ella decretado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Ernesto Roger Munro Jr., correspondiente al expediente SG-JDC-28/2018, así como diversa documentación recabada con motivo de la interposición de dicho medio de impugnación, ordenándose formar con ello el expediente con clave JDC-TP-72/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se ordenó su publicación mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

**III. Admisión del juicio ciudadano.** Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

**IV. Terceros interesados.** Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-691/2018, signado por la Licenciada Alma Alonso Valdivia.

Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como oficio CME/PP/08/2018, signado por la C. María Ícela González Cornejo, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora.

**V. Turno a ponencia.** Asimismo, mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VI. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:



**I. Oportunidad.** La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, la respuesta a la consulta de la que se duele el recurrente fue emitida el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, notificándosele ese mismo día, por tanto, si el hoy actor acudió a impugnar dicha respuesta el uno de febrero de dos mil dieciocho, ante el Consejo Municipal responsable, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, en donde se hizo constar el nombre del actor, de igual forma contiene su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano integrante del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, específicamente en su carácter de Presidente Municipal, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, a juicio de este Tribunal, el actor tiene interés jurídico para promover, en virtud de que debe tener certeza de las reglas que le serán aplicables para la elección consecutiva de integrantes de ayuntamientos, en el proceso electoral local 2017-2018, ya que como lo refirió en su consulta y ahora en el juicio que nos ocupa, tiene intención de aspirar al cargo de Presidente Municipal por la vía de reelección.

Lo anterior es así, toda vez que, de obtenerse una resolución favorable, el estatus jurídico del recurrente se vería modificado en su beneficio, ya que de lo contrario, de no separarse del cargo en el plazo previsto por el párrafo quinto, del artículo 172 del Ordenamiento Electoral Local, le impediría contender u ocupar el cargo por el que pretende reelegirse, atendiendo a los requisitos de elegibilidad previstos en dicha disposición normativa.

**CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la litis.** Del análisis integral del escrito de interposición del juicio ciudadano promovido, este Órgano Jurisdiccional advierte que el recurrente hace valer en síntesis los siguientes agravios:

Inicialmente, el actor aduce que la respuesta emitida por la responsable violenta su derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, al comunicarle que para efectos de poder inscribirse como candidato al cargo de Presidente Municipal, debe separarse del cargo que actualmente ejerce, pasando así por alto que el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora es contrario a la Constitución y a las Convenciones Internacionales en las que el país es parte.

Aunado a ello, señala que, de la reforma Constitucional, así como del actual artículo 115 de la Carta Magna, se infiere que el espíritu del sistema de reelección de diputados e integrantes de ayuntamientos, introducido en el orden jurídico nacional y estatal, fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y los funcionarios electos mediante sufragio, que propicie una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante los ciudadanos y dichos funcionarios.

Añade también, que la intención del legislador federal fue disponer que es obligación de las entidades federativas, integrar a sus Constituciones locales el principio de reelección tanto de Diputados como de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, para el mismo cargo, con ciertas condiciones, entre las que se encuentran, en lo concerniente a Presidentes Municipales, las siguientes:

- Que la elección por un periodo adicional se dé, siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y,
- Que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

g Que de esta manera, la Carta Magna otorga libertad de configuración legislativa a los estados de la República para regular el régimen de la elección consecutiva de los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos



incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que aunado a ello, el legislador local introdujo en nuestro Estado la figura de la elección consecutiva tanto de diputados, como de integrantes de ayuntamientos, bajo el argumento de que la misma debe ser vista no como un beneficio para el servidor público en función, sino como un instrumento que le ha sido proporcionado a los ciudadanos para calificar con el refrendo de su voto la labor realizada por los mencionados funcionarios públicos.

Que dicha reforma Constitucional tiene como propósito lograr beneficios en dos sentidos; el primero de ellos, para que los ciudadanos electos para desempeñar un cargo de elección popular sean más creativos, eficientes, honestos y ejerzan el cargo de acuerdo a los intereses de los ciudadanos y las necesidades de la comunidad, y el segundo, para que los ciudadanos tengan una herramienta a su alcance para el caso de que no sientan que son escuchados y representados debidamente.

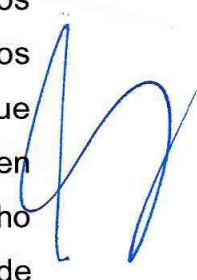
Asimismo, refiere que la esencia y lógica del sistema que rige a la reelección de diputados e integrantes de ayuntamientos, atendiendo a lo resuelto por el Máximo Tribunal del país en las diversas acciones de inconstitucionalidad 50/2017, 29/2017 y acumuladas 34/2017 y 35/2017, así como 69/2017 y acumulada 76/2017, es la continuidad de los servidores públicos que hayan realizado un buen papel en el cargo que les fue conferido por la ciudadanía, sin que ello implique la necesidad de tener que abandonar o separarse del cargo para el cual fueron electos, pues eso es precisamente lo que se estaría valorando por parte de la ciudadanía a través del sistema de reelección; sin pasar por alto los múltiples problemas y caos que generaría a la administración pública municipal, la separación de uno o más de los integrantes de un Ayuntamiento, para efectos de participar en la elección consecutiva de su cargo.


De igual forma, alega que su solicitud relativa a inaplicar el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la basa en que el mismo vulnera su derecho fundamental a ser votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c) ; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo que le fue conferido por la ciudadanía, durante todo

el periodo constitucional para el cual fue electo, así como para ejercer los derechos inherentes al mismo durante dicho lapso, toda vez que, para poder acceder al sistema de reelección, primero debe separarse del cargo que actualmente ejerce, en los términos que le fue comunicado por la responsable, en respuesta a su consulta.

Señala que el precepto legal invocado por la responsable, se contrapone al espíritu del legislador federal y local, en cuanto al régimen de elección consecutiva de diputados e integrantes de los ayuntamientos, pues su regulación va encaminada a que tanto diputados como integrantes de ayuntamientos logren tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, lo que conducirá a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, además de permitir la profesionalización de carrera de los legisladores, para así contar con representantes calificados para desempeñar sus facultades y así propiciar un mejor quehacer legislativo.

Aunado a lo anterior, señala que la lógica del régimen de reelección implica la permanencia en el cargo a quienes buscan la reelección, ya que una de las finalidades de la misma, consiste en propiciar que, las personas que sean favorecidas con el sufragio popular, ejerzan su cargo bajo el principio de continuidad en su función, de manera que su participación en un proceso electoral en busca de la continuidad inmediata de su mandato, no puede implicar una separación o deslinde obligatorio, por lo que considera procedente la continuidad ininterrumpida de sus funciones en el cargo de Presidente Municipal, por el cual fue electo por la ciudadanía.

g Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas acciones de inconstitucionalidad que, en materia de reelección de diputados e integrantes de ayuntamientos, existe libertad configurativa para los estados, la cual no puede ir en contra de los preceptos normativos que regulan dicha figura en la constitución federal y local, como tampoco en contra de la intención del legisladores de tales instancias, y de su derecho fundamental de primera generación, relativo a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo que le fue encomendado por la ciudadanía. 

Que la autoridad responsable debió decretar la inaplicación al caso concreto del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues no resulta acorde a la actual normatividad de los 



artículos 115, fracción I, párrafo 2, de la Carta Magna, así como el 131 y 133 de la Constitución Local, ya que va más allá de lo establecido en los mismos, pues la reelección de los integrantes de ayuntamientos, debe apegarse a las bases establecidas en la Constitución Federal

Que derivado de ello, el párrafo quinto del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resulta inconstitucional e inconvencional, pues va más allá de los requisitos que se fijaron en la constitución federal y local, para acceder al sistema de reelección de ayuntamientos, de ahí que ilegalmente la autoridad responsable restringió su derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo conferido por la ciudadanía, durante todo el periodo constitucional para el cual fui electo, así como poder ejercer los derechos inherentes al mismo, consagrados a su favor en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Señala que se debe decretar la inaplicación del párrafo quinto, del numeral 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, específicamente, cuya porción normativa dice *“Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva **deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que se presente su registro como candidato.** Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló”*, toda vez que la misma coincide con preceptos legales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró como inconstitucionales, conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, en donde se decretó la invalidez de porciones normativas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establecen que la persona que pretendiera reelegirse debía separarse de su cargo ciento veinte días antes de la elección, la cual resulta acorde a la normatividad del multicitado artículo 172, párrafo quinto de la Ley Electoral Local.

g  
Agrega que la restricción a su derecho a ser votado, que regula el artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no cumple con el principio de proporcionalidad y subelementos, ya que dicha norma secundaria está restringiendo el ejercicio de su derecho

humano a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo que le fue conferido, por lo que debe ser sujeto a un test de proporcionalidad, con el fin de determinar la regularidad de dicha norma legal que instrumenta y restringe un derecho humano, esto debido a que tal limitación sólo puede tener como fundamento la Constitución Política Federal y las normas convencionales que conforman el bloque de constitucionalidad.

Asimismo, el recurrente señala que en el caso, el fin legítimo de la restricción impuesta a integrantes de ayuntamientos que pretenden acceder a su elección consecutiva, es que el servidor público no utilice recursos públicos para aspirar nuevamente al cargo.

En esa tesitura, agrega que dicha restricción no resulta proporcional, toda vez que tanto la Constitución Federal como Local, no establecen disposición alguna que regule la temporalidad con la que los servidores públicos, locales o municipales, deban separarse de sus cargos para poder ser reelectos como diputados locales o integrantes de un ayuntamiento.

Aunado a ello, estima que dicha restricción a su derecho humano de ser votado, en la precitada vertiente de ocupar y desempeñar el cargo que le fue encomendado por la ciudadanía, tampoco cumple con los subprincipios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues se están basando en una situación futura e incierta, que sin duda trastoca el principio de presunción de inocencia, al exigírsele como integrante de ayuntamiento, que para efectos de acceder a su reelección, debe separarse del cargo que desempeña un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato, para evitar que se valga del cargo encomendado por los ciudadanos, así como del presupuesto asignado al ayuntamiento para promoverse.

Finalmente, alega que dicha restricción, consistente en negarle la posibilidad de contender en vía de reelección continuando en el cargo, no satisface los criterios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, pues se decreta la misma pasando por alto que en nuestro Estado ya existen controles constitucionales y legales destinados a regular el uso de recursos públicos y de propaganda institucional; esto es, que existen figuras jurídicas en la ley, que tipifican y sancionan infracciones electorales, entre ellas la relativa al uso indebido de propaganda institucional y la utilización indebida de recursos públicos con fines electorales.



Derivado de lo anterior, la pretensión del actor es que se inaplique el párrafo quinto, del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para efectos de acceder a su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, dentro del sistema de reelección, sin la necesidad de separarse del cargo que actualmente desempeña.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente caso, el estudio se avocará al análisis de la respuesta de la responsable, a fin de determinar si la misma se encuentra apegada a derecho, o por el contrario, lo procedente sea inaplicar al caso particular el artículo 172, párrafo quinto, de la legislación electoral local, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad atinentes; por lo que, previo a ello, es necesario establecer el marco normativo que rige los actos motivo de la controversia.

### Marco normativo

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“Artículo 1o.**

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

[...]

**“Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

**II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. [...]

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

[...]

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

**II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]”

### **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“ARTICULO 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.**

**“Artículo 128.-** La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora, será el Municipio libre, que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. [...]”

**“Artículo 131.-** Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. [...]”

**“Artículo 133.-** El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]”

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

**“ARTÍCULO 172.-** La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

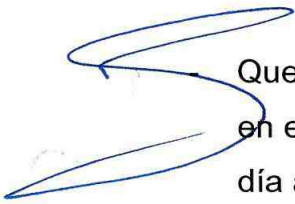
[...]


Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.”




De los preceptos normativos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza los derechos humanos, de conformidad con los principios que de ella emanan, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Carta Magna.
- El derecho de las y los ciudadanos, de votar y ser votados, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que los integrantes de los Ayuntamientos podrán participar en los procesos electorales, en vía de elección consecutiva, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años.
- Que a través de las determinaciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos de las y los ministros que integran el Pleno.
- Que las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad aprobadas por más de ocho ministros constituyen jurisprudencia, por tanto, las razones contenidas en los considerandos que funden resolutivos son obligatorias, entre otros, para este Órgano jurisdiccional.

 Que los integrantes de los Ayuntamientos que pretendan reelegirse en el Estado de Sonora, deberán separarse del cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presenten su registro como candidatos.

 Ahora, del análisis conjunto de las constancias que integran el sumario, en relación con los agravios hechos valer por el ciudadano inconforme, conlleva a este Tribunal a estimar **fundados** los argumentos vertidos por el recurrente en su escrito de demanda, y suficientes para inaplicar la porción normativa del párrafo quinto del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por las consideraciones que en adelante se explican:

Como ha quedado asentado, la causa que da origen al acto impugnado, es la consulta que realiza el recurrente Ernesto Roger Munro Jr., en su carácter 

de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, al Consejo Municipal Electoral de dicha entidad, relativa a que se le informara el criterio que se aplicaría para resolver sobre el registro de candidatura a Presidente Municipal en vía de reelección, en el sentido de si era necesario separarse o no del cargo que actualmente ejerce.

Al respecto, el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, en lo que interesa, respondió lo siguiente:

*“Que al efecto, la legislación vigente y aplicable es la contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, artículo 172, último párrafo: “Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato”.”*

De lo anterior se advierte que, al dar respuesta a la consulta, la autoridad responsable determinó que, para efectos de acceder a la elección consecutiva, los integrantes de los ayuntamientos deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 172, último párrafo del Ordenamiento Electoral Local, es decir, separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que se presente su registro como candidato.

En relación a lo planteado, cabe señalar, que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-498/2017 y acumulados, refirió que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un pronunciamiento al respecto en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues existen situaciones análogas respecto al contenido de la porción normativa impugnada en la presente, aunado a que, con fundamento en lo previsto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito, la misma constituye jurisprudencia obligatoria para este Órgano jurisdiccional, al haber sido aprobada por mayoría de nueve integrantes del Pleno de la Suprema Corte.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: ***"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS"***. En dicho criterio se establece que las



consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad, cuando se aprueban por ocho votos o más, vinculan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, en atención a lo anterior, cabe precisar que la jurisprudencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 76/2016, no se encuentra disponible ni publicada en el Semanario Judicial de la Federación, ni en el Diario Oficial de la Federación, ni el Periódico Oficial de Coahuila (por versar la referida acción de inconstitucionalidad sobre disposiciones legales de ese Estado), por lo que, en aras de atender a la obligación de resolver las controversias que son sometidas a la consideración de los Órganos jurisdiccionales, mismas que no pueden ser retardadas, resulta válido acudir a las consideraciones plasmadas, así como a lo votado y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el engrose relativo a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

[...]

*Lo anterior bajo el entendido de que esa regla de separarse de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña en caso de que quieran ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez.*

[...]

*Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*

[...]

**CUARTO.** *Se reconoce la validez de los artículos 9, párrafo 1, inciso a) -en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia-, 10, párrafo 1, inciso e) - en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia-, 12, párrafos 3, inciso b), y 4, 14, párrafo 4, incisos b), c) y d) -este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo-, 17, párrafos 3 -salvo la porción normativa precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo- y 4, 18, párrafo 1, inciso a) -por lo que se refiere al porcentaje del tres por ciento-, 25, 55, párrafo 1, 56, párrafo 4, incisos a) y b), 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y 2, párrafo primero, 61, párrafo 2, 69, 88, párrafo 1, 173, párrafo 3, 185, párrafo 5, 189, párrafos 1 y 4, 190, párrafo 1, 191, párrafo 2, 196, 202, párrafo 1 -en términos de la interpretación precisada en el considerando quinto de esta sentencia-, 344, 359, párrafo 1, inciso d), 377, párrafo 1, incisos d) e i), 383, párrafo 1, inciso d), 389, 390, 426, párrafo 3, y 436, párrafo 1, incisos p) y r), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

[...]

*En relación con el punto resolutivo cuarto:*

[...]

*Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección.*

*Luna Ramos con argumentaciones diferentes, Franco González Salas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, Pérez Dayán en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección y Presidente Aguilar Morales por distintas razones y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección y Presidente Aguilar Morales por distintas razones y en la inteligencia de que la norma impugnada no opera para la reelección, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Plazo de separación del cargo de presidentes Municipales e integrantes de ayuntamientos en caso de reelección", consistente en reconocer la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes."*

De los párrafos transcritos, puede observarse que la Suprema Corte, por mayoría de nueve votos, declaró la validez de la porción normativa que establecía que quien pretendía ser Gobernador, Diputado o integrante del Ayuntamiento, debía separarse de su cargo, cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña, al entrar dentro de la libertad configurativa con que cuentan las legislaturas de las entidades federativas.

No obstante, estableció que tal disposición no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo, sin poder refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electos por primera vez.

Máxime que lo que se está buscando en los procesos electorales a partir de la posibilidad de reelección en los cargos públicos es precisamente la continuidad, como puede ser a través de la evaluación de su desempeño legislativo.

En sustento a las consideraciones de la Suprema Corte, se tienen las manifestaciones que emitieron los Ministros de ese Órgano Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2017, invocada por el recurrente en su consulta, cuya versión estenográfica y acta se encuentra disponible en la liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2017-09-01/79.pdf>, y que son del tenor siguiente:

g



I. Lo que se busca en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad (Ministro Cossío Díaz).

II. Lo constitucional es que tengan la opción de separarse o no lo que van a reelección, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, son aplicables a quienes se reeligen y quienes no (Ministro Laynez Potisek).

III. En la lógica de la reelección está el que la ciudadanía valore el trabajo, por lo que lo razonable es que no se separen del cargo porque, precisamente, eso es lo que se está valorando por la ciudadanía en un sistema de reelección (Ministro Zaldívar Lelo de Larrea);

Al efecto argumentó que: *“... existen sistemas de reelección con una tradición larga, por ejemplo, el Parlamento Europeo o los Estados Unidos de América, cuyos servidores públicos no se separan totalmente para buscar su reelección.”*

IV. La razonabilidad de la reelección en el mismo puesto, es continuar en el mismo puesto (Ministro Medina Mora); de ahí que estimó que *“... procedería separarse cuando se busque un puesto distinto.”*

V. Cuando existe reelección, no es lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos, precisamente, para atender el proceso electoral (Ministro Franco González Salas), y

VI. La esencia de la posibilidad de la reelección es, precisamente, que el funcionario desarrolle o desempeñe su cargo hasta el término del mismo, y la posibilidad de reelegirse tendrá que ser con base en el trabajo que haya desarrollado durante todo ese plazo (Ministro Pardo Rebolledo).

VII. Las medidas establecidas por el legislador local resultan razonables tratándose de reelección (Ministro Aguilar Morales, en concordancia con lo señalado por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo).

De forma ilustrativa, a efecto de evidenciar la similitud del contenido de los artículos objeto de estudio en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, así como lo dispuesto por la porción normativa hoy impugnada de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se expone la siguiente tabla:

<p><b>Código Electoral del Estado de Coahuila</b></p>	<p><b>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora</b></p>
<p><b>Artículo 10.</b>                  1. <b>Son requisitos para ser</b> Gobernador, diputado al Congreso del Estado o <b>integrante de Ayuntamiento</b>, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:                  [...]                 <p>e) <b>No ser</b> Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, <b>Presidente Municipal</b>, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, <b>salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.</b>                  [...]</p> </p>	<p><b>Artículo 172.-</b> La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.                  [...]                 <b>Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.</b> Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.</p>

(Lo resaltado es nuestro)

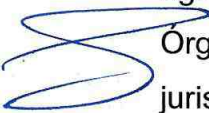
En ese sentido, siguiendo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, así como las manifestaciones vertidas por las y los Ministros de ese alto tribunal al discutir las acciones de inconstitucionalidad 76/2016, 61/2017 y acumuladas, así como la diversa 50/2017, que sirven de guía orientadora a este Órgano jurisdiccional, debe entenderse que, lo que se pretende con la figura de la reelección, es que la ciudadanía valore el desempeño de los servidores públicos (como en el presente caso, de presidentes municipales), por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo, con el fin de que puedan ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.


Lo anterior, sin perjuicio de que el actor, si así lo desea y pretenda reelegirse, se separe del cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto y 116, segundo párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución

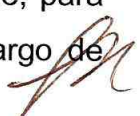


Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en todo caso, será optativo y resultado de la decisión de la o el servidor público que, por así convenir a sus intereses, lo determine; caso diverso a ello sería, establecer la obligación de separarse del cargo, pues de conformidad con lo que aquí se expuso, resulta inconstitucional.

Esto es así, pues en el caso concreto, respecto del supuesto en que se encuentra el recurrente Ernesto Roger Munro Jr., en el artículo 115, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, se determinan las siguientes bases: a) se reconoce el derecho constitucional al voto en elección consecutiva a las y los integrantes de los Ayuntamientos, entre los que se encuentran los que ejercen cargo de Presidente Municipal; b) la reelección debe ser para el mismo cargo; c) la reelección es hasta por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años; d) la postulación de la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado; e) no será necesario el requisito anterior, cuando se haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esto permite concluir que el derecho fundamental a ser votado en reelección, no reconoce más limitaciones para el sujeto que las previstas en la Carta Magna.

En esa tesitura, ante la similitud de las porciones normativas citadas, se estima que las consideraciones que dieron sustento a la acción de inconstitucionalidad 76/2016 invocada por el recurrente en su capítulo de agravios, al constituir jurisprudencia, debe ser tomada en cuenta por este  Órgano jurisdiccional, aún y cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia.

Lo anterior, sin que exista la necesidad de realizar un análisis de constitucionalidad para el caso concreto, pues como quedó asentado, la Corte ya se pronunció en el tema específico, por ello, lo procedente es aplicar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 76/2016, al resultar de observancia obligatoria y, en consecuencia, inaplicar el párrafo quinto del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. 

En conclusión, los argumentos de agravio resultan fundados y suficientes para determinar que le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que, para efectos de contender por la vía de elección consecutiva para el cargo de 

presidente municipal, no le es constitucionalmente exigible la separación del puesto que actualmente ejerce.

En el entendido de que, el pronunciamiento que aquí se realiza, resulta aplicable a la situación particular en que se encuentra Ernesto Roger Munro Jr. en su calidad de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora.

**SEXTO. Efectos de la resolución.**

En plenitud de jurisdicción y con base en las consideraciones señaladas, en el caso concreto, **se inaplica** la porción normativa del párrafo quinto del artículo 172, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo que en caso de que el recurrente Ernesto Roger Munro Jr., decida contender por la vía de elección consecutiva para el cargo que actualmente desempeña, no le será exigible separarse del mismo.

Asimismo, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, para que, en caso de que Ernesto Roger Munro Jr. decida contender por la vía de elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal de dicha entidad, tome en cuenta lo resuelto en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se declara fundado el agravio expuesto por Ernesto Roger Munro Jr., en contra de la respuesta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, en el sentido de que, para efectos de contender al cargo de Presidente Municipal por dicho municipio en la vía de reelección, debía separarse de su cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presentara su registro como candidato.

**SEGUNDO.** Se inaplica al caso concreto, el párrafo quinto del artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo atinente a la separación del cargo para efectos de contender en vía de elección consecutiva, por tanto, se ordena a la responsable para



en caso de que Ernesto Roger Munro Jr. decida contender por esa vía, tome en cuenta lo resuelto en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

and...  
...  
...

...  
...  
...  
...  
...

...  
...



...



...

...